

ACUERDO Nro. 110/2012

En San Miguel de Tucumán, a los
...¹⁵ días del mes de ~~octubre~~ de dos
mil doce, reunidos los Sres. Consejeros
del Consejo Asesor de la Magistratura
que suscriben; y

VISTO

El recurso interpuesto por el concursante Carlos Luis Álvarez en su carácter de postulante en el concurso Nro. 58 para cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I. Que en tiempo y forma el Abog. Álvarez impugnó la calificación efectuada por el Jurado a su prueba de oposición, por entender que se hubo configurado el supuesto de arbitrariedad exigido por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Aclara el recurrente que su presentación no tiene por fin cuestionar el criterio, conocimiento de la materia y reconocimiento personal y profesional de cada uno de los integrantes del tribunal examinador ni poner en tela de juicio los exámenes realizados por los restantes colegas.

Luego de señalar la metodología de trabajo del jurado consistente en dividir la sentencia en dos partes -estructura formal y estructura sustancial- y cada una de ellas en distintos sub-ítems, afirma que en la mayoría de éstos le fue asignado un puntaje inferior al que -entiende- correspondía según las constancias de los proyectos de sentencia.

Destaca que la aludida metodología de corrección fue creada a fin de obtener parámetros comparativos y que ha implicado un corsé con el fin de evitar subjetividades.

Manifiesta que en su recurso analizará cada ítem o rubro en el que estima se aplicó un puntaje inferior al que correspondía, y considerando cada uno de ellos en general y en relación a los demás ítems, conforme el sistema aplicado por el propio jurado (tabla referencial). Entiende que el supuesto de arbitrariedad manifiesta requerido por el Reglamento del CAM se verifica en la medida en que la tabla referencial fue aplicada con criterios distintos a la realidad del contenido de los proyectos de sentencia.

Considera que la arbitrariedad también se manifiesta al no haber sido considerado por el jurado el tiempo y energía invertido en la realización de la planilla de liquidación de la deuda, requisito de la sentencia laboral, planilla que es comprensiva del "plano normológico".

Solicita que se interprete que la impugnación presentada comprende todos los ítems donde se obtuvo una calificación inferior respecto de las constancias de los casos.

Seguidamente expone los fundamentos de su recurso, de manera separada para cada caso sorteado.

I.1. En lo referido al Caso 1:

Respecto del rubro "fijación de la pretensión litigiosa", expone que recibió el máximo del puntaje posible y que no obstante ello el jurado expresó en las observaciones que existía una "*mínima fijación de las pretensiones*". Requiere que por tanto la consideración de "mínima" no sea tenida en cuenta o bien rectificadas.

Afirma que en las resueltas fijó las pretensiones de las partes, conforme el caso dado; y que al tratar los rubros reclamados expresamente los identificó, analizó y consideró su procedencia. De ello concluye que es arbitrario el calificativo de "mínima" que hiciera el jurado al constatar las pretensiones del caso con las resueltas y el tratamiento de rubros y la planilla.

En segunda instancia, se explaya sobre el plano normológico, rubro en el que recibiera el 50% del máximo posible en los dos aspectos considerados por el evaluador: encuadramiento legal de cuestiones debatidas y cita de doctrina y jurisprudencia pertinente.

Indica que el tribunal tildó de "insuficiente" el tratamiento del plano normológico, y de "mínima" la fijación de las pretensiones y cuestiones normológicas. Entiende que existe una contradicción en la calificación, en tanto mínimo no es igual a insuficiente y requiere se rectifique la observación por los fundamentos que desarrolla seguidamente:

Denuncia las normas en las cuales -en su proyecto de sentencia- encuadró la relación laboral, la cuestión debatida, la indemnización, los haberes por licencia y la reserva del puesto de trabajo.

Relata que hizo alusión a doctrina y jurisprudencia sobre la reincorporación del trabajador; como también a la carga de la prueba, la facultad de organización que detenta el empleador, el principio de continuidad, el deber de otorgar tareas, la buena fe, con cita de normas de la ley especial.

Afirma que con relación a los rubros reclamados, aplicó los artículos 231 y 232 conforme la antigüedad. Destaca que citó dos fallos, a los que identifica; asimismo recalca cada una de las normas, principios y jurisprudencia que tuvo en cuenta al analizar los rubros reclamados (Sac/ preaviso, art. 2 de la ley 25323, art. 9 de la ley 25013, art. 80 de la LCT, integración del mes de despido), al igual que al momento de actualizar el capital condenado, practicar planilla, y en la aplicación de costas y regulación de honorarios.

Colige que la crítica realizada por el jurado sobre el plano normológico en general deviene en arbitraria y que debe reconsiderarse la puntuación aplicada a este caso. Estima que si el encuadre legal de las cuestiones debatidas fuere insuficiente o mínimo como lo expresa el jurado, la consecuencia sería la deficiencia absoluta del proyecto.

Cita la situación de otro concursante, a quien se le otorgó el máximo del puntaje, haciendo referencia a la manera en que éste resolvió la cuestión. A partir de ello entiende que existe prueba suficiente de haber cumplido con el encuadre legal y la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente, lo que hace pasible, a su criterio, la rectificación del puntaje otorgado.

Menciona que un concursante invocó un fallo referente a la prueba dinámica al decidir sobre la procedencia del despido; que otro postulante abordó fallos, tratados y pactos en contra de la discriminación de la mujer y la tutela sindical, cuestiones todas ellas que no resultaban pertinentes respecto del caso en cuestión.

También aclara el motivo por el cual su parte no citó fallos respecto del pedido de inconstitucionalidad ni de la aplicación de la doble indemnización.

Hace notar que ningún participante invocó doctrina.

Asevera que existe un error fehaciente en el cómputo del puntaje: que ello surge de la discriminación de los rubros y cuestiones debatidas realizadas por su parte y del encuadre legal de las mismas y de las citas de jurisprudencia pertinente incluidas en su responde. Estima que corresponde que el jurado reconsidere el incremento de la nota.

Reprocha que se haya omitido valorar que practicó panilla de rubros reclamados.

Considera que de su prueba de oposición surge claramente la pertinencia, suficiencia y existencia de citas de doctrina y jurisprudenciales en cada cuestión y rubro tratado y que ello demuestra de manera manifiesta la arbitrariedad incurrida por el jurado.

Reitera la comparación con otros concursantes, a quienes achaca la invocación de jurisprudencia impertinente, a efectos de demostrar que es procedente el pedido de reconsideración de su puntaje.

A continuación encara el análisis del plano lógico del examen. Recuerda que por este rubro le fue asignado un puntaje de 2 sobre 3 posibles y que el aludido ítem se encuentra subdividido en dos aspectos: a) congruencia entre pretensiones y soluciones, y b) sana crítica: coherencia argumental.

Dice que sobre este tópico no existe observación alguna por parte del tribunal y que sin embargo no se aplicó el máximo del puntaje. Reconoce que en las observaciones el jurado señaló como "mínima" la fijación de las pretensiones, pero advierte que por la parte estructural de la sentencia recibió el máximo de puntaje. Ello lo lleva a colegir que se habría producido un error en el cálculo y en una consiguiente arbitrariedad por ser disminuido sin razón su puntaje. Solicita que se reconsidere la nota.

Indica que a su entender "*existe absoluta congruencia entre las pretensiones y las soluciones arribadas*". Cita a modo de ejemplo lo resuelto por otros concursantes a quienes reprocha haber incurrido en incoherencias.

En el mismo sentido, sostiene que la coherencia argumental también está presente en su oposición y que al resolver analizó la prueba pertinente para la resolución del caso, resumiendo los argumentos utilizados en su proyecto de sentencia. En igual sentido, se refiere a los elementos ponderados al analizar el plazo de licencias con goce de haberes.

Nuevamente se compara con otros concursantes que recibieron el mayor puntaje previsto para el ítem, a pesar de haber recibido observaciones por parte del jurado, resaltando que su prueba no mereció crítica alguna en este tópico.

Concluye este aspecto de su recurso aseverando la existencia de arbitrariedad manifiesta en la puntuación obtenida, peticionando su incremento en base a los fundamentos esgrimidos.

I.2. En lo atinente al caso 2:

Como primera cuestión manifiesta que todos los concursantes valoraron erróneamente la cuestión fáctica de la edad del actor.

Luego se detiene a analizar la estructura sustancial, transcribiendo las observaciones formuladas por el jurado. Considera que ellas no deben ser tenidas en cuenta, por cuanto en el rubro "fijación de las pretensiones" recibió el máximo puntaje

previsto y en tanto como lo reconoce el propio tribunal el puntaje no es una simple sumatoria de los ítems, sino que se considera en un todo.

En lo atinente al plano fáctico “apreciación de la prueba de los hechos alegados”, ítem en el que recibiera 1 punto sobre 1,50 posibles, destaca que su parte “apreció debidamente” la prueba producida respecto de cada cuestión a tratar y de los hechos alegados. Relata que del caso planteado no surgía ninguna otra prueba sobre los hechos alegados más que las indicadas en su examen.

Advierte que al haber equivocado la cuestión fáctica todos los concursantes, esto se debería traducir en el puntaje. Aclara que las cuestiones a resolver eran los requisitos para acceder a la jubilación y el preaviso otorgado por el demandado. Razona que es equivocada la crítica del jurado (de que *“la cuestión de la edad no era óbice para el otorgamiento de la jubilación sino los años lo cual se infiere del propio caso, hay errónea valoración de la prueba”*), ya que a su criterio no existían probanzas que hicieran presumir lo contrario y no podría haber errónea valoración de una prueba que no existe.

En el ítem “plano normológico”, por el que fuera calificado con 2 puntos sobre 4 posibles, refiere que consideró como cuestión controvertida la procedencia del despido. Explica que -a su juicio- había expirado el plazo del art. 252, que nunca estuvieron discutidos los requisitos para acceder al beneficio y que correspondía que el empleador intimara al trabajador nuevamente.

Argumenta que surge del proyecto de sentencia que el encuadre legal realizado por su parte fue el correcto. A continuación indica que describió cada uno de los rubros reclamados y dio fundamentos de su procedencia o no; que de igual manera procedió al confeccionar planilla de liquidación.

Continúa su razonamiento sosteniendo la arbitrariedad en la calificación a partir de que afirmar que las cuestiones debatidas fueron las propuestas por las partes y que el encuadre realizado fue conforme al caso a resolver. Solicita al jurado que vuelva a analizar el proyecto y considere la viabilidad de incrementar el puntaje.

De igual manera cuestiona el puntaje otorgado en el ítem “cita de doctrina y jurisprudencia pertinente”. Para así considerarlo, destaca que citó fallos pertinentes para fundar el preaviso y la aplicación de la tasa pasiva.

Ofrece prueba.

Finaliza su exposición argumentando que no se está frente a un caso de mera discrepancias valorativas sino ante hechos incorporados a los casos a resolver y que pudieron no haber sido valorados en su conjunto, que afectan de manera evidente e irrazonable su posición en el presente concurso. Solicita al jurado, en base a los argumentos invocados y probados, incrementar el puntaje obtenido en este concurso.

II. Efectuado el resumen de los agravios en los que basa su recurso el presentante, corresponde ingresar en su tratamiento para resolver sobre su procedencia.

De manera preliminar, debe recordarse que la impugnación se circunscribe en el marco de análisis del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor de la Magistratura, que limita los supuestos de revisión del dictamen del jurado sólo a los supuestos en que se hubiese configurado arbitrariedad manifiesta.

Por ende, a fines de determinar si le asiste o no razón al recurrente éste debe haber acreditado de manera fehaciente la existencia del vicio en la calificación; presupuesto que -adelantamos- no ha sido logrado por las razones que se expondrán

infra.

II. 1. En primer término debe recordarse que el jurado debidamente constituido emitió su dictamen en fecha 11 de junio de 2012, a partir de una planilla de valoración general y de manera individual para cada examen rendido. De manera particular, respecto de la prueba identificada como número 9, de autoría del impugnante, la nota asignada fue de 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Que recibida la impugnación del letrado Álvarez, este Consejo Asesor requirió al tribunal evaluador que emitiera aclaraciones y explicaciones respecto del tenor del recurso bajo estudio; ello en virtud de la facultad conferida por el propio art. 43 antes aludido y de acuerdo a lo resuelto en sesión pública de fecha 2 de agosto.

Que el jurado en fecha 22 de agosto respondió la intervención que le fuera corrida, ratificando las observaciones sostenidas en su dictamen y desechando los cuestionamientos formulados por el concursante, en los siguientes términos:

“...1.- Aclaraciones previas:

Conforme informáramos oportunamente en la nota de fecha 11 de junio de 2012, a los efectos de las evaluaciones se utilizó, al igual que en otros concursos del fuero laboral, una tabla referencial de evaluación, en la cual se dividió la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se les asignó un puntaje, cuya suma asciende a 27,50 por cada caso, o sea a la mitad del puntaje total (55 puntos) que se atribuye por la fase de oposición de los concursos.

A los fines de fundamentar la evaluación de los exámenes adjuntamos, por cada concursante y por cada caso, una planilla con veinticuatro (24) rubros distintos evaluados, donde además se realizó algunas observaciones ilustrativas en cada caso.

Esto significa que, luego de un estudio exhaustivo de cada examen, se señaló sucintamente cuáles eran los puntos negativos o positivos más relevantes, colocando la valoración de los respectivos ítems en las planillas ante referidas, que constituyen el fundamento de la calificación.

2.- De la Impugnación en general:

La comparación con otros exámenes, y la asignación de puntaje propuesta a otros concursantes, no resulta motivo de arbitrariedad.

Los criterios de calificación se transparentaron a partir de la tabla de evaluación de modo igualitario, a partir de pautas objetivas de lo que la cultura jurídica media considera como una sentencia correcta.

Los puntajes si bien dividen a la sentencia por partes, esta es un todo y dentro de ese contexto se advierte que las sentencias del postulante N° 9, si bien se encuentran todos los ítems, hay defectos de construcción, redacción, sintaxis, puntuación, etc., que le restan puntaje en general.

3. En relación a los casos:

3.1. En relación al caso 1:

3.1.1. Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

3.1.2. Las observaciones señaladas respecto al plano normológico, si bien hay cita de normas, podemos advertir:

No obstante las normas citadas son atinentes, en un caso que no revela demasiada

complejidad, en el ítem integración de la licencia médica, la referencia al art. 208 L.C.T. no es suficiente. En efecto no hay un análisis de los supuestos previstos en la norma, que se entiende por carga de familia, por que el presupuesto de hecho lo considera tal.

Tampoco considera la aplicación del supuesto del art. 213 LCT en caso que el empleador despidiese al dependiente con anterioridad al vencimiento de la licencia por enfermedad.

El punto 2.4 es incongruente y no arroja resultado sobre lo propuesto en el mismo.

3.1.3. En cuanto a las sanciones:

El análisis de la sanción del art. 2 de la Ley 25.323 es auto-contradictorio, inicia diciendo "...corresponde su progreso" y luego agrega "... de la lectura de dicho TCL no surge que la actora dio cumplimiento con las previsiones del art. 2 de la Ley 25.323....(sic)". Luego la admite en la resolutive.

El análisis del art. 80 L.C.T. además de una confusión de los términos, dos veces hace referencia a la demandada y no a la actora como acreedora de dicha indemnización, en el análisis no lo admite cuando están cumplidas las previsiones que el mismo invoca. Según el caso el despido se produjo el 01/04/04 y el 02/05/04 se practica la intimación por el plazo de 48 hs..

Tampoco hace un análisis sobre las obligaciones del art. 80 L.C.T., por cuanto se reclama pese a la entrega de la certificación de servicios, ni cita Jurisprudencia al respecto

3.1.4. En relación a la congruencia y a la sana crítica nos remitimos a los antes expuesto sobre la sentencia en general, el tratamiento de las sanciones y en especial a rubros que no admite pero condena.

En cuanto a la referencia de la norma que permite indemnizar el Sueldo Anual Complementario que se hubiese devengado durante el preaviso de haberse gozado el mismo, yerra el postulante cuando pretende aplicar el art. 123 de la LCT, cuando en realidad ello surge de la correcta lectura del art. 232 del mismo cuerpo legal.

4. En relación al Caso 2:

4.1. Existe una errónea apreciación de los hechos, que el propio concursante admite, en un caso que consigna cuales no son controvertidos. Como se puede apreciar el caso es sencillo y si bien no desarrolla prueba, esta debe surgir de la evaluación que debe hacer el concursante sobre los datos consignados.

4.2. El plano normológico asigna dos puntos y no cuatro. En este punto cabe resaltar que estábamos frente a un régimen jubilatorio de excepción, que el propio caso advierte y ni siquiera se menciona.

Este jurado sostiene las observaciones y el puntaje asignado atento las consideraciones efectuadas..."

Que es pertinente colegir de la lectura de lo antes transcrito y del dictamen primigenio oportunamente presentado, que el jurado designado en este concurso ha cumplido con las reglas establecidas en el art. 39 del Reglamento Interno, fundando de manera objetiva cada una de las correcciones efectuadas y las notas asignadas a todos los concursantes, evaluando con sustento argumental la formación teórica y práctica, la consistencia jurídica de las soluciones propuestas dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y rigor de los argumentos y la corrección del lenguaje.

Efectivamente la nota asignada al impugnante no aparece como arbitraria o injusta en virtud de los aciertos en que incurrió y frente a los errores señalados por el evaluador -tales como la falta de análisis de los presupuestos del art. 208 y del art. 80 de la ley especial, la omisión de considerar el art. 213 del mismo cuerpo normativo, la equivocada aplicación del art. 123 en lugar del 232 de la citada ley, el yerro en la apreciación de los hechos, admitido por el propio participante, en tanto no advirtió la existencia de un régimen jubilatorio especial, incongruencias en el punto 2.4 de la segunda cuestión y contradicciones en el ítem 5 de la tercera cuestión, entre otros-, que justifican la elevada calificación de 45 puntos sobre 55 posibles que obtuvo, equivalente a un 8 sobre 10.

No se advierte, pues, la demostración de la existencia del vicio de arbitrariedad que se exige para la procedencia de la revisión del dictamen. Por el contrario, el acto de evaluación contiene de manera preliminar los factores y variables que se utilizaron como patrón para ponderar y valorar cada uno de los exámenes (tabla referencial conteniendo 24 rubros distintos evaluados) y observaciones particulares en cada prueba de oposición rendida.

Las comparaciones que insinúa el recurrente tampoco pueden ser demostrativas de arbitrariedad en tanto cada una de las once pruebas rendidas, como bien lo afirma el tribunal, fueron evaluadas sobre la base de la misma planilla, de modo igualitario y con pautas objetivas, explicitándose en cada supuesto el sustento de la nota asignada.

En otras palabras, la conclusión que se impone es la de ratificar el dictamen del jurado evaluador, en tanto el órgano experto ha respetado el marco de legalidad que rige su actuación, siendo su opinión sobre los proyectos de sentencias elaborados por el concursante fundada, objetiva y razonable, en consideración del contexto jurídico-normativo vigente y a la luz de las premisas de los casos sorteados.

III. Por lo antedicho, y en uso de las facultades que surgen de la Ley 8.197 (texto según Ley 8.340, B.O. 23/9/2010 y Ley 8.379, B.O. 6/12/2010) y del Reglamento Interno;

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

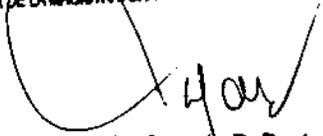
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Carlos Luis Álvarez en fecha 1 de agosto de 2012, en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 58 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara Laboral, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.






Dra. Carolina Vergas Arriola
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, dijo te.-



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA